

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

OCAÑA

Número 2

Edicto

En Ocaña a 18 de marzo de 2010.

Doña Alicia Parrondo Amago, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de los de esta localidad y su partido judicial, habiendo visto y oído los precedentes autos de juicio verbal de faltas número 35 de 2010, seguidos por presunta falta de daños, siendo partes, el Ministerio Fiscal en representación de la acusación pública, Fernando Valiente Rodríguez-Velasco y Carmen Rodríguez-Velasco, en calidad de denunciante y Fernando Meyer Ontaneda Valencia, en calidad de denunciado, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que me ha sido conferida por la Constitución y en nombre de Su Majestad el Rey, dicto la siguiente sentencia.

Antecedentes de hecho

Primero.- Mediante auto de 15 de abril de 2009, se incoan diligencias previas, como consecuencia de la denuncia formulada el día 23 de marzo de 2009 por Fernando Valiente Rodríguez-Velasco, acordándose su transformación en el presente juicio de faltas mediante auto de 26 de noviembre de 2009.

Segundo.- En el acto del juicio compareció el Ministerio Fiscal, Fernando Valiente Rodríguez-Velasco y Carmen Rodríguez-Velasco, no compareciendo Fernando Meyer Ontaneda Valencia, a pesar de no haber sido citado en legal forma.

El Ministerio Fiscal solicitó la absolución del denunciado.

Los denunciante, previa información de la calificación penal de los hechos y las penas que podrían ser impuestas, solicitó la condena del denunciado.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados

De lo actuado en el acto del juicio queda probado y así se declara que el día 23 de marzo de 2009, Fernando Valiente Rodríguez-Velasco formuló una denuncia en la que manifestaba que tiene unos vecinos que residen en la calle Miguel López Bravo, números 68 y 70 de la localidad de Yepes, que los mismos le están ocasionando molestias tanto a él como a su madre y hermano, debido a que tienen todos los fines de semana la música puesta a gran volumen, hasta altas horas de la madrugada, que en reiteradas ocasiones se le pide que por favor apaguen los equipos, así como que están molestando, que ante la negativa de los mismos ese fin de semana se solicitó la presencia de la Guardia Civil, que les informó que depusieran su actitud, que accedieron a lo manifestado pero que cuando se marchaban la volvían a subir, que en represalia de los avisos a la Guardia Civil, los citados vecinos lanzaron piedras contra las persianas de su domicilio, propiedad de su madre Carmen Rodríguez-Velasco, ocasionando daños en tres persianas, una piedra de mármol y varias tejas. Igualmente se declara probado que la Guardia Civil identificó a la persona denunciada como Fernando Meyer Ontaneda Valencia.

Fundamentos de derecho

Primero.- Los hechos que son objeto de la denuncia, y que pudieran constituir una infracción criminal de daños, imputable a Fernando Meyer Ontaneda Valencia no han sido acreditados en el acto de juicio oral, dada la existencia de versiones contradictorias.

Existen, en este caso, versiones contradictorias de los implicados sobre los hechos denunciados. En este sentido, los denunciante, si bien ratifican la denuncia formulada en su día, lo cierto es que los mismos coinciden en señalar que no vieron a la persona que tiró la piedra a su casa.

Por otra parte, la testigo Noelia de la Encarnación Torrijos manifiesta que era de noche,

que los denunciados son vecinos por el patio, y si bien manifiesta en un primer momento que les vió ir y tirar piedras, posteriormente reconoce que no les vió tirar la piedra.

El principio *in dubio pro reo* no obliga al órgano jurisdiccional a absolver al acusado, en todo caso, en estos supuestos en que concurren dos versiones contradictorias sobre los hechos sometidos a enjuiciamiento.

A lo que dicho principio obliga y por ello su sentido no es sustancialmente distinto del derecho a la presunción de inocencia que proclama el artículo 24.2 de la Constitución es a no declarar la culpabilidad del acusado si no se supera la duda que aquella contradicción pueda crear.

Tanto el Tribunal Supremo como el Constitucional han declarado, en reiteradas ocasiones, que cuando existen dos versiones contradictorias el juzgador puede conferir mayor credibilidad a uno u otro de los testimonios, al formar ello parte del principio de libre valoración de la prueba, que consagra el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

No hay, sin embargo, en el caso de autos, dato alguno que permita a este órgano jurisdiccional entender acreditado que el denunciado fuera la persona que tirara la piedra que causara los daños, ya que ninguna de las partes presencié los hechos.

Existiendo, por tanto, dudas sobre la identificación de la persona autora de los hechos, procede aplicar el antes aludido principio *in dubio pro reo* y absolver al denunciado de la falta imputada, por no existir suficientes elementos de prueba que desvirtúen la presunción de inocencia.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en los artículos 116 y siguientes del Código Penal y 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y concordantes, procede declarar las costas de oficio al no haber responsable criminal de la infracción penal que motivó este juicio, no procediendo hacer declaración en materia de responsabilidad civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Absuelvo a Fernando Meyer Ontaneda Valencia de la falta de daños que se le imputaba en estos autos, declarando las costas de oficio.

Frente a esta resolución puede interponerse recurso de apelación, para su conocimiento por la Audiencia Provincial, en el plazo de cinco días desde su notificación, ante este Juzgado.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Leída fue la resolución por la Juez que la dicta, estando celebrando audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.

N.º I.- 9065